

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2016

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional abstracto, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 40 bis y 40 quinquies de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, publicados mediante Decreto 400/2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 40 quater, fracción V, y 40 sexies, fracciones VIII y IX, en las porciones normativas 'Que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientas cincuenta unidades de medida y actualización;' y 'aire acondicionado y equipo de sonido; y', de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, publicados mediante Decreto 400/2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 40 sexies, fracción IX, en las porciones normativas 'que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras' y 'que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento', 40 septies, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, publicados mediante Decreto 400/2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora bien, en lo que interesa destacar, es posible advertir que la sentencia dictada determinó declarar procedente pero infundada la acción

de inconstitucionalidad hecha valer por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, el propio fallo sobreseyó respecto de los artículos 40 bis y 40 quinquies de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, publicados mediante Decreto 400/2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de veintidós de junio de dos mil dieciséis

Asimismo, la ejecutoria por una parte desestimó la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 40 quater, fracción V, y 40 sexies, fracciones VIII y IX, en las porciones normativas "*Que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientas cincuenta unidades de medida y actualización,*" y "*aire acondicionado y equipo de sonido; y*", de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en virtud de que como se estableció en su considerando quinto, en el proyecto original se determinaba su inconstitucionalidad, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal Pleno, siete de los señores Ministros determinaron que el numeral impugnado resultaba inconstitucional y al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para la declaratoria general de invalidez, se determinó **desestimar** dicho planteamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Además, reconoció la validez de los artículos 40 sexies, fracción IX, en las porciones normativas "*que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras*" y "*que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su*

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...).

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...).

² **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

reglamento', 40 septies, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Por otra parte, la sentencia y los votos, particular y concurrente formulado por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos³; se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, páginas 7, 46 y 44, respectivamente, con registros digitales 27301⁴, 42563⁵ y 42562⁶; así como en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, el voto concurrente y particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se notificó a las partes y se encuentra integrado al expediente, como se advierte de las constancias que obran en autos⁷.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁸, 50⁹, en relación con el 59¹⁰ y 73¹¹ de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo 9 del **Acuerdo General número 8/2020**¹².

³ Constancias de notificación que obran a fojas de la 904 a la 908 del expediente en que se actúa.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27301>

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/42563>

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/42562>

⁷ Constancias de notificación que obran a fojas de la 919 a la 932 del expediente.

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

⁹ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁰ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹¹ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹² **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **63/2016**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán. Conste.

SRB/JHGV. 14

futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

